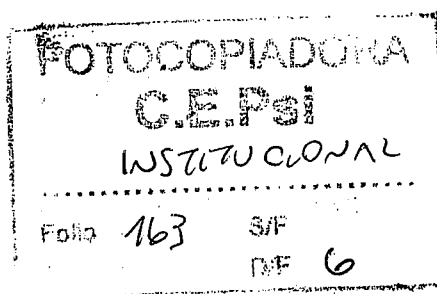


Ley 22.278 Régimen Penal de Menores

Sanción: 20/VIII/1980

Promulgación: 20/VIII/1980

Publicación: B.O. 28/VIII/1980



Artículo 1°. No es punible el menor que no haya cumplido dieciséis años de edad. Tampoco lo es el que no haya cumplido dieciocho años, respecto de delitos de acción privada o reprimidos con pena privativa de la libertad que no exceda de dos años, con multa o con inhabilitación.

Si existiere imputación contra alguno de ellos la autoridad judicial lo dispondrá provisionalmente, procederá a la comprobación del delito, tomará conocimiento directo del menor, de sus padres, tutor o guardador y ordenará los informes y peritaciones conducentes al estudio de su personalidad y de las condiciones familiares y ambientales en que se encuentre.

En caso necesario pondrá al menor en lugar adecuado para su mejor estudio durante el tiempo indispensable.

Si de los estudios realizados resultare que el menor se halla abandonado, falta de asistencia, en peligro material o moral, o presenta problemas de conducta, el juez dispondrá definitivamente del mismo por auto fundado, previa audiencia de los padres, tutor o guardador.

Artículo 2°. Es punible el menor de dieciséis a dieciocho años de edad que incurriere en delito que no fuera de los enunciados en el artículo 1°.

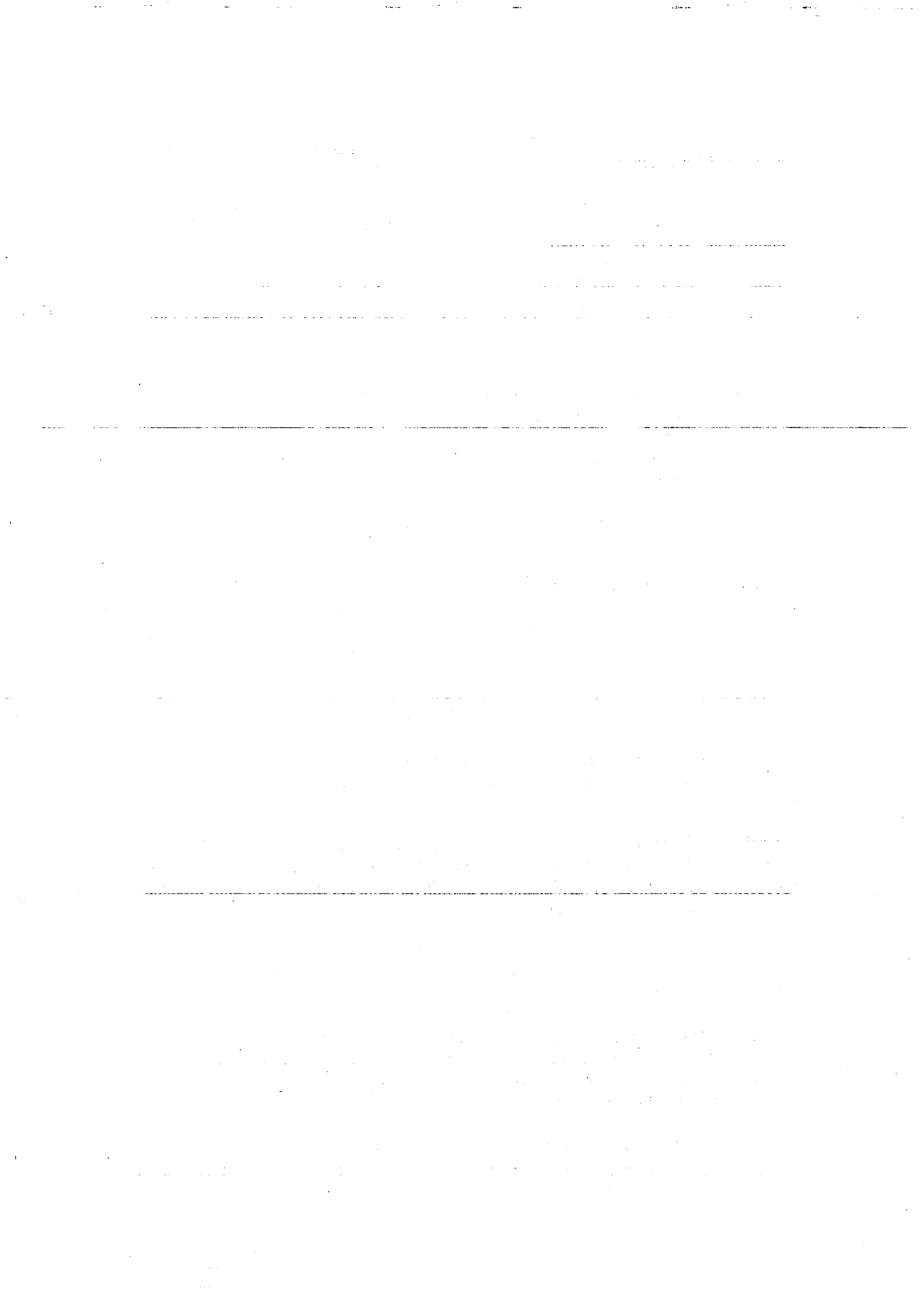
En esos casos la autoridad judicial lo someterá al respectivo proceso y deberá disponerlo provisionalmente durante su tramitación a fin de posibilitar la aplicación de las facultades conferidas por el artículo 4°.

Cualquiera fuese el resultado de la causa, si de los estudios realizados apareciera que el menor se halla abandonado, falta de asistencia, en peligro material o moral o presenta problemas de conducta, el juez dispondrá definitivamente del mismo por auto fundado, previa audiencia de los padres, tutor o guardador.

Artículo 3°. La disposición determinará:

a) La obligada custodia del menor por parte del juez, para procurar la adecuada formación de aquél mediante su protección integral. Para alcanzar tal finalidad el magistrado podrá ordenar las medidas que crea convenientes respecto del menor, que siempre serán modificables en su beneficio;

b) La consiguiente restricción al ejercicio de la patria potestad o tutela, dentro de los límites impuestos y cumpliendo las indicaciones impartidas por la autoridad judicial, sin perjuicio de la vigencia de las obligaciones inherentes a los padres o al tutor;



c) El discernimiento de la guarda cuando así correspondiere.

La disposición definitiva podrá cesar en cualquier momento por resolución judicial fundada y concluirá de pleno derecho cuando el menor alcance la mayoría de edad.

Artículo 3° bis. En jurisdicción nacional la autoridad técnico-administrativa con competencia en el ejercicio del patronato de menores se encargará de las internaciones que por aplicación de los artículos 1° y 3° deben disponer los jueces.

En su caso, motivadamente, los jueces podrán ordenar las internaciones en otras instituciones públicas o privadas.

Artículo 4°. La imposición de pena respecto del menor a que se refiere el artículo 2° estará supeditada a los siguientes requisitos:

1°) Que previamente haya sido declarada su responsabilidad penal y la civil si correspondiere, conforme a las normas procesales.

2°) Que haya cumplido dieciocho años de edad.

3°) Que haya sido sometido a un período de tratamiento tutelar no inferior a un año, prorrogable en caso necesario hasta la mayoría de edad.

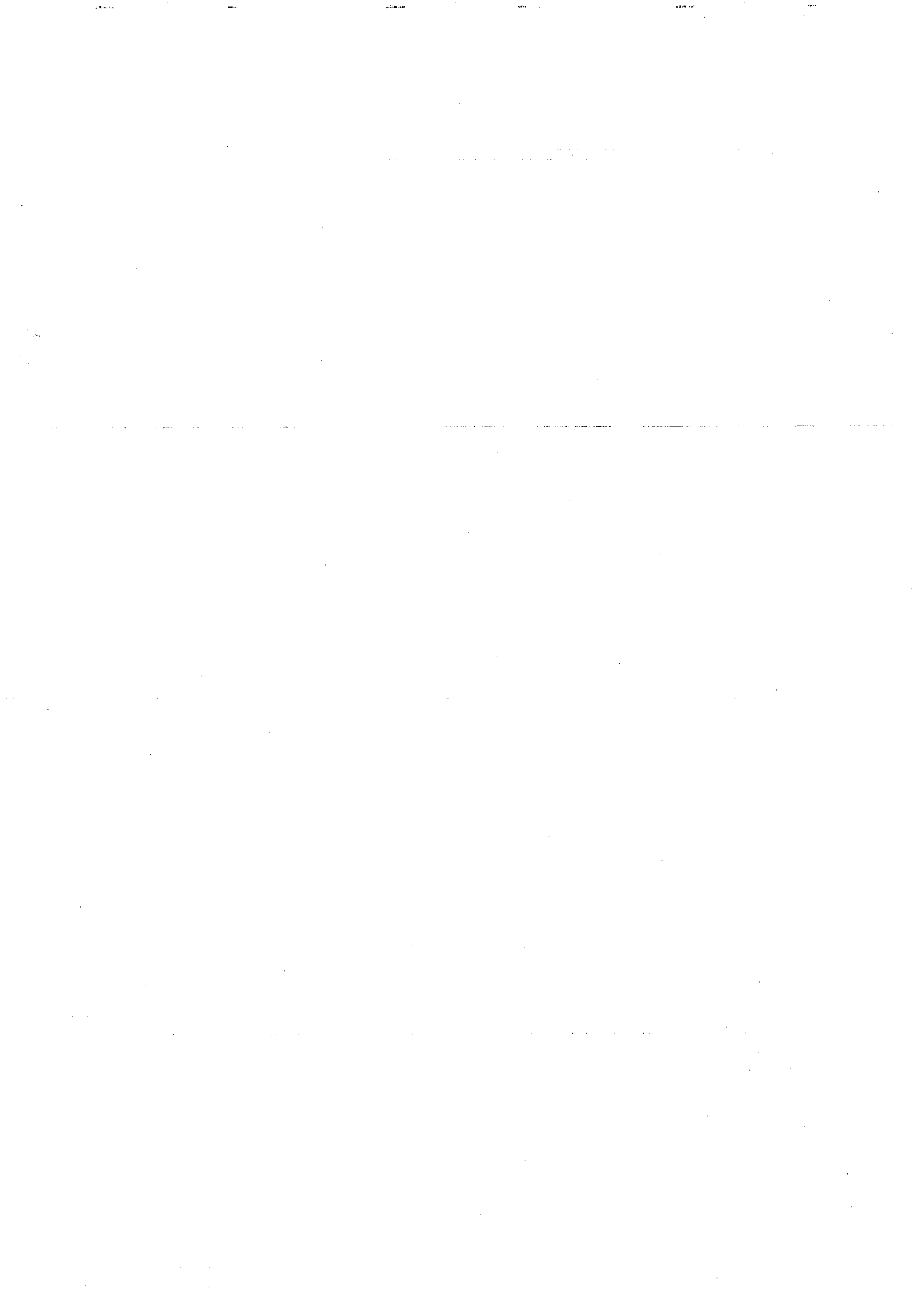
Una vez cumplidos estos requisitos, si las modalidades del hecho, los antecedentes del menor, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el juez hicieren necesario aplicarle una sanción, así lo resolverá, pudiendo reducirla en la forma prevista para la tentativa.

Contrariamente, si fuese innecesario aplicarle sanción, lo absolverá, en cuyo caso podrá prescindir del requisito del inciso 2°.

Artículo 5°. Las disposiciones relativas a la reincidencia no son aplicables al menor que sea juzgado exclusivamente por hechos que la ley califica como delitos, cometidos antes de cumplir los dieciocho años de edad.

Si fuere juzgado por delito cometido después de esa edad, las sanciones impuestas por aquellos hechos podrán ser tenidas en cuenta, o no, a efectos de considerarlo reincidente.

Artículo 6°. Las penas privativas de libertad que los jueces impusieran a los menores se harán efectivas en institutos especializados. Si en esta situación alcanzaren la mayoría



de edad, cumplirán el resto de la condena en establecimientos para adultos.

Artículo 7°. Respecto de los padres, tutores o guardadores de los menores a que se refieren los artículos 1° y 2°, el juez podrá declarar la privación de la patria potestad o la suspensión, o la privación de la tutela o guarda, según correspondiere.

Artículo 8°. Si el proceso por delito cometido por un menor de dieciocho años comenzare o se reanudare después que el imputado hubiere alcanzado esta edad, el requisito del inciso 3° del artículo 4° se cumplirá en cuanto fuere posible, debiéndoselo complementar con una amplia información sobre su conducta.

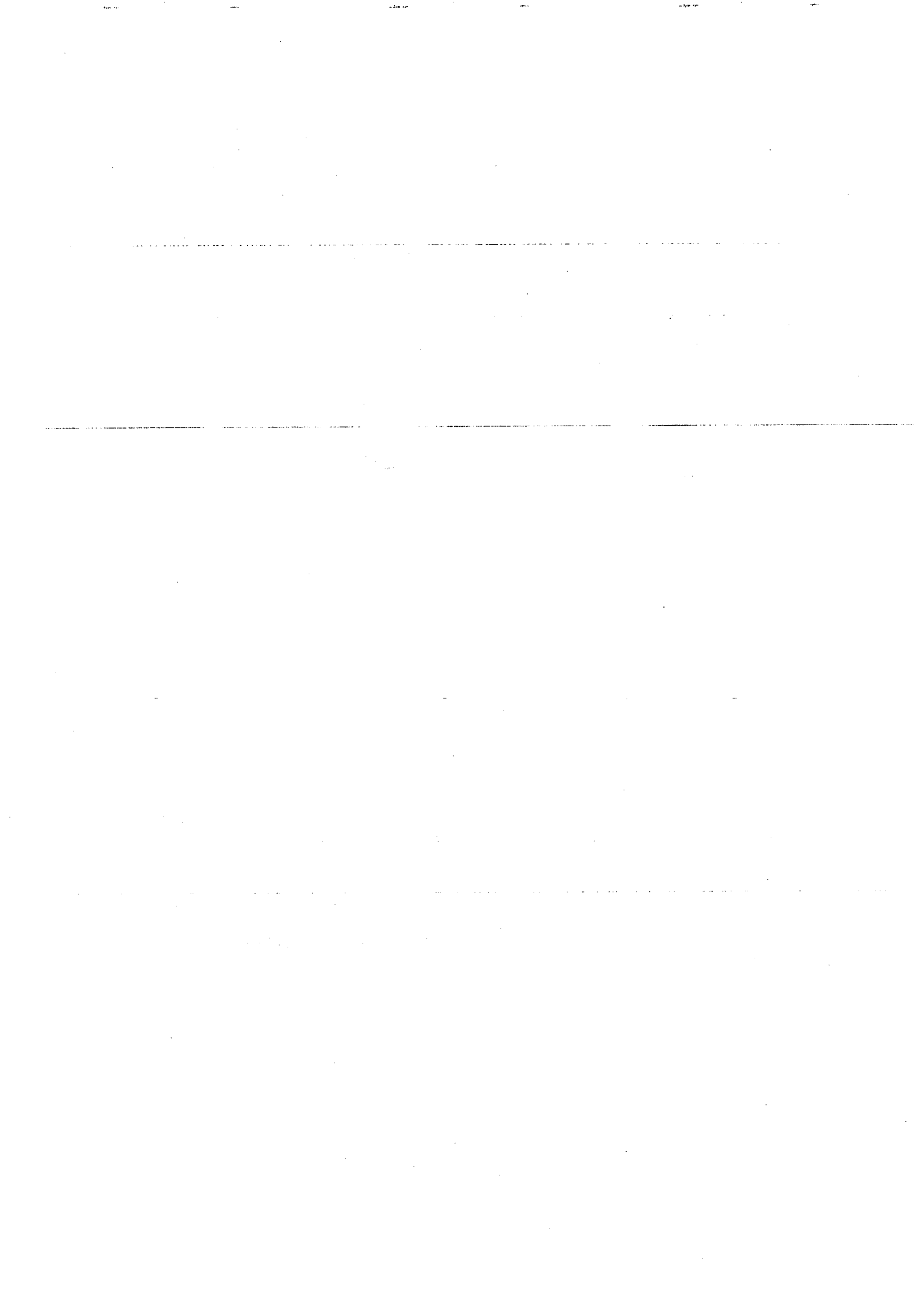
Si el imputado fuere ya mayor de edad, esta información suplirá el tratamiento a que debió haber sido sometido.

Artículo 9°. Las normas precedentes se aplicarán aun cuando el menor fuere emancipado.

Artículo 10. La privación de libertad del menor que incurriere en delito entre los dieciocho años y la mayoría de edad, se hará efectiva, durante ese lapso, en los establecimientos mencionados en el artículo 6°.

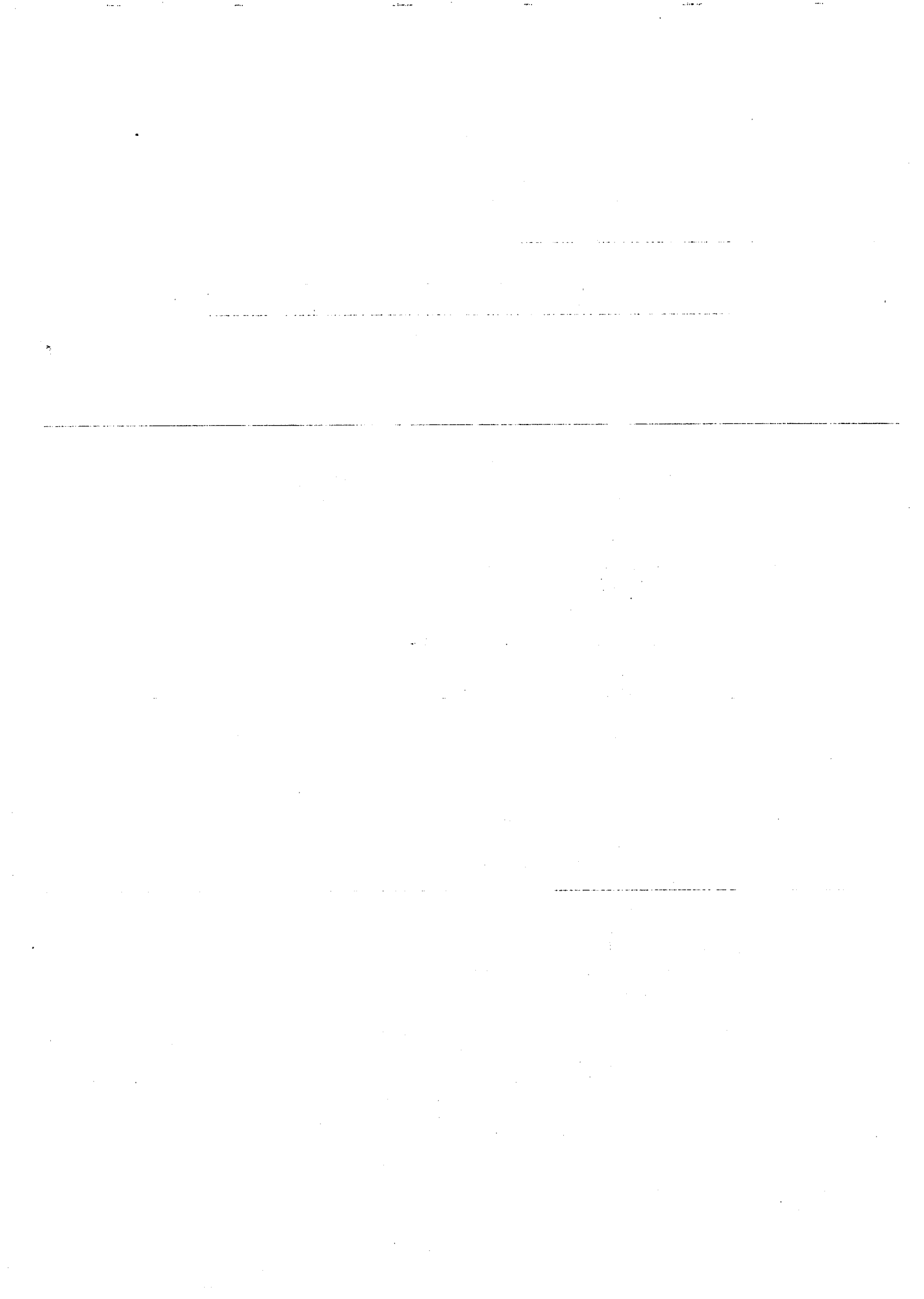
Artículo 11. Para el cumplimiento de las medidas tutelares las autoridades judiciales de cualquier jurisdicción de la República prestarán la colaboración que se les solicite por otro tribunal y aceptarán la delegación que circunstancialmente se les haga de las respectivas funciones.

Artículo 12. Deróganse los artículos 1° a 13 de la ley 14.394 y el artículo 3° de la ley 21.338.

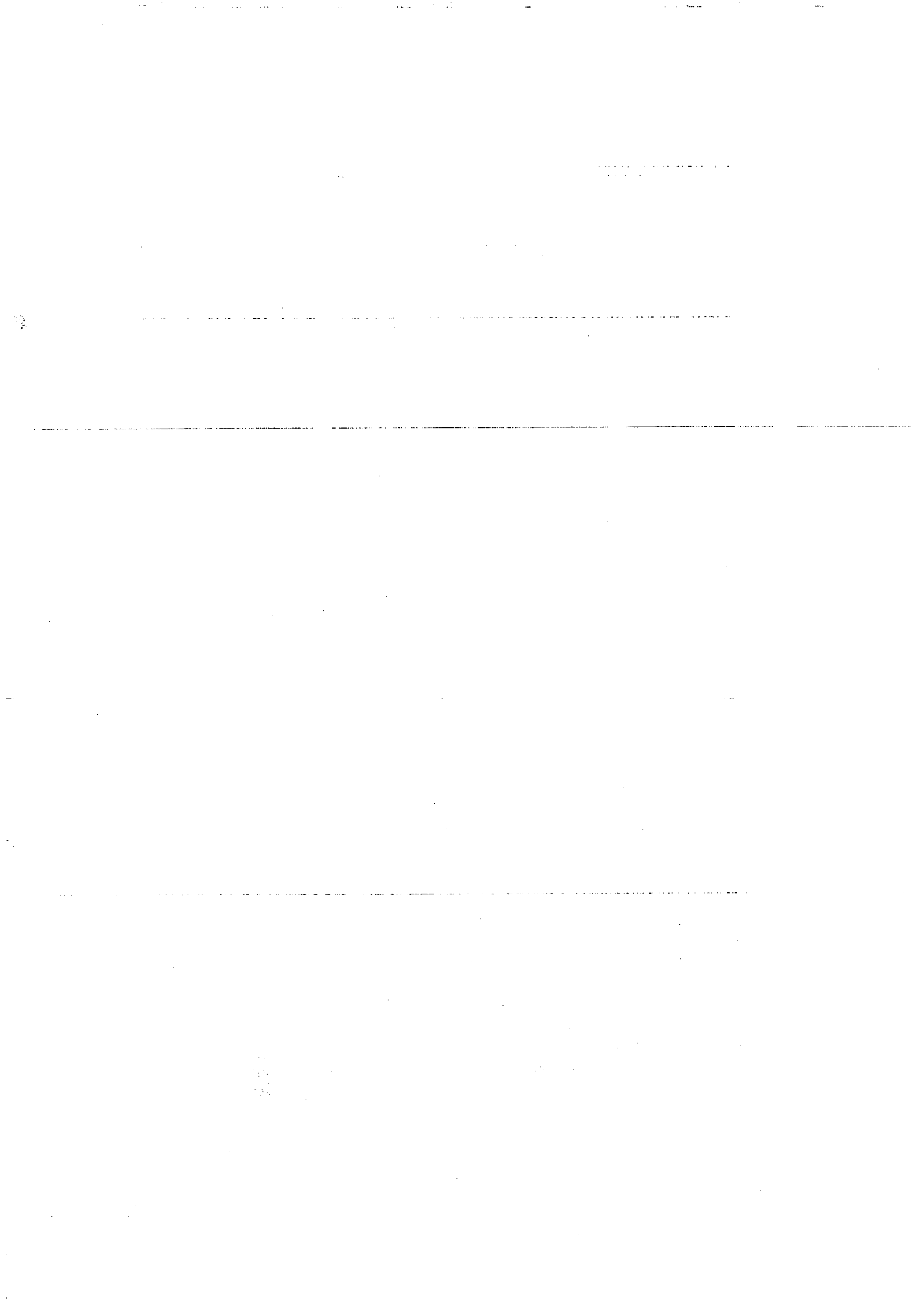


Ley 13.634 - Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil -

1. SISTEMA DE PROTECCION INTEGRAL DE LA NIÑEZBloque penal fuero de la responsabilidad penal juvenil
Dr. Eduardo A. d'Empaire Diseño: Inés Alvarez
2. Fuentes. Normativa aplicable
Convención Internacional sobre Derechos del Niño
Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 19)
Reglas de Beijing (Reglas Mínimas N.U. para la Adm. Just. Menores)
Reglas de N.U. para los Menores Privados de Libertad
Directrices de RIAD (Directrices de N.U. para la Prevención de la Delincuencia Juvenil)
Ley 22.278 Régimen Penal de la Minoridad
Ley 26.061 Protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes
Ley 13.298 Promoción y protección integral de los Ds. Niños
Ley 13.634 Fuero de Familia y Fuero Penal del Niño
Res. 172/07 Ministerio de Desarrollo Humano Pcia. Buenos Aires
3. Ley 13.634 Principios Generales del Fuero Penal del Niño
Causas penales seguidas a niños (CPN: menores de 18 años) se aplica la ley 11.922 (CPP BsAs)
Preeminencia de la oralidad (audiencias), con presencia obligatoria de todas las partes, de acuerdo a los principios de:
CONTINUIDAD
INMEDIACION
CONTRADICCION
CONCENTRACION
 - o Tratamiento del niño imputado:
 - o Acorde con el fomento de su sentido de dignidad y valor
 - o Fortalecedor del respeto por los derechos humanos y la libertad de terceros
 - o Teniendo en cuenta la promoción de su reintegración
4. Principios rectores para la interpretación y aplicación de las normas
Protección integral de los Derechos del Niño
Su formación plena
La reintegración en su familia y en la comunidad
La mínima intervención
La subsidiariedad
La solución de los conflictos
La participación de la víctima
Que el niño asuma una actitud constructiva y responsable ante la sociedad
5. Derechos en el proceso penal
 - aTodos los reconocidos a los mayores (art. 60 CPP)
Ser informado de los motivos de la investigación
Solicitar la presencia inmediata de sus padres y su defensor
No ser interrogado por autoridades policiales (nulidad expresa, art. 38)
Que la privación de la libertad sea medida de último recurso
Que no se registren antecedentes policiales (prohibición expresa, art. 39)
Decisiones sobre medidas cautelares, salidas alternativas al proceso y el requerimiento de elevación a juicio en audiencia oral



6. PROCESO PENAL
S.C.J.
BUENOS AIRES
CAMARA
DE
GARANTÍAS
JUZGADOS RESP. PENAL JUVENIL
FISCAL
GENERAL
TRIB. RESP. PENAL JUVENIL (arts. 79, 80, 119 inc. 3 y 4, 124, 142 bis, 165 y 170 del CP)
AGENTE FISCAL
(MP del Joven)
JUZGADOS DE GARANTIAS
DEL JOVEN
(art. 23 CPP)
Ejecución
Juicio
IPP
7. - Recurso de Apelación- Recurso contra el fallo- Acción de revisión- Cuestiones de competencia
Cámara de Garantías
* La Sala que interviene en el Recurso de Apelación no conoce en el recurso contra el fallo (importante: IMPARCIALIDAD. Fallos "Llerena" y "Dieser" de la C.S.J.N.)
8. IPP
Agente Fiscal con las mismas funciones y finalidades del CPP Bs.As. (art 266 CPP)
Nuevo supuesto de procedencia del principio de oportunidad (criterios especiales de archivo del art. 56 bis) art. 40
Si se promueve la IPP:
Comprobación de la edad del niño (art. 34)
Partidas de nacimiento (títulos de estado)
Dictamen pericial de médico forense o dos médicos en 48 hs.
Informar al menor, a los padres y al Defensor Oficial la existencia de la investigación
Co-imputados mayores: interviene en la IPP el Fiscal del Joven, dando intervención a los Juzgados correspondientes (si el co-procesado mayor es absuelto o condenado a pena inferior revisión de oficio)
9. - Aprehesión: 12 horas para requerir su detención (art. 151 CPP). Si no lo hace libertad, art. 161 CPP
- o Niños privados de la libertad:
 - o Alojamiento en centros especializados
 - o Separados de los mayores
 - o Niños detenidos separados de los niños condenados
 - o Personal policial con capacitación especial
- No se puede disponer la incomunicación (art. 45)



- o Medidas cautelares: una o más, previa audiencia
- a) Prohibición de salida de un determinado ámbito territorial
- b) Prohibición de asistencia a determinadas reuniones, espectáculos, lugares
- c) Prohibición de acercamiento a determinadas personas
- d) Prohibición de comunicación con determinadas personas
- e) Obligación de concurrir periódicamente a determinada autoridad
- f) Arresto domiciliario
- h) Prisión preventiva: plazo 5 días
 - Nunca cuando pueda haber condena de ejecución condicional (art. 26 CP)
 - Y cuando haya motivos para pensar que podría eludir el accionar de la justicia o entorpecer la investigación, si el peligro pudiera evitarse de manera menos gravosa, deben aplicarse alternativas

11. JUICIO

- o Decreto de citación a Juicio: en 48 horas
- o Audiencia preliminar: en 15 días (traslado simultáneo)
- o Audiencia de debate: reservada. Excepcionalmente se puede autorizar a alguna personas
- o Resolución:
- o Absolución
- o Auto de Responsabilidad: se lo declara penalmente responsable y se le aplican las medidas judiciales del art. 68
- o Recurso contra el fallo: ante la Cámara de Garantías (en sentido definitivo a los efectos de los recursos ante la S.C.J.Bs.As.)
- o El Ministerio Público Fiscal y el Particular Damnificado pueden recurrir en los supuestos de los artículos 448 y 449 C.P.P.

12. EJECUCION

- o Privación de la libertad: establecimientos exclusivos y especializados. Es obligatoria la realización de actividades socio-pedagógicas.
- o Aplicación subsidiaria: ley 12.256
- o Derechos del niño privado de libertad: art. 83
- o Libertad asistida: art. 79 (distinto de las leyes 12.256 y 24.660). Libertad para asistir a programas educativos, de orientación y de seguimiento. Debe estar acompañado por una persona capacitada.
- o Plazo mínimo de 6 meses y máximo de 12 meses, pudiendo ser interrumpida, prorrogada o revocada en cualquier tiempo o sustituida por otras medidas
- o Régimen de semilibertad: art 80.
- o Realización de actividades externas
- o Internación diurna, nocturna o hasta domiciliaria
- o Para las dos anteriores no se señala momento en que puede otorgarse en cualquier momento de la condena

13. FIN